INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/38/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/38/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Partido de la Revolución Democrática, sujeto obligado de conformidad con el numeral 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, presentada vía Sistema Infomex-Veracruz e identificada con el número de folio 00055113.

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de enero de dos mil trece, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, dirigida al Partido de la Revolución Democrática, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> **…"Se solicita al Partido, información sobre su proceso interno de selección de candidatos para estas elecciones 2012-2013 contenidas desde los preparativos, reglamento, convocatorias (para pre candidaturas) y para candidatos, métodos, fechas y condiciones, asi como si aceptan aspirantes no militantes. Se pide que la información sea remitida al correo electrónico ----------"…**

Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información se advierte que la petición se tiene por legalmente formulada para ser atendida a partir del veintitrés de enero del año en curso, en la cual solicita que la información le sea proporcionada para consulta a su correo electrónico.

II. El Partido de la Revolución Democrática omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el día dieciocho de febrero de dos mil trece, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema Infomex-Veracruz; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: …"negativa, el sujeto obligado no da respuesta alguna"…

III. En fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno agregado a foja 6 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de la emisión del acuerdo que se describe, por haber sido presentado en día y hora hábil para este Instituto, formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/38/2013/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El veinte de febrero del dos mil trece, el Consejero Ponente, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Partido de la Revolución Democrática; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cinco de marzo del dos mil trece.

V. Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de veinte de febrero del dos mil trece, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d), e) y

f), del citado acuerdo y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos.

VI. En fecha **veinte de marzo de dos mil trece**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en primera instancia se analizará la vía a través de la cual es presentada la solicitud de información e interpuesto el medio de impugnación que se resuelve, la personería de las partes, los requisitos y las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Es así, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información, mediante alguna de las vías autorizadas y permitidas por las disposiciones normativas que regulan y rigen el actuar tanto de este Órgano Garante como de los denominados sujetos obligados, es así que en el presente asunto se advierte que el solicitante de la información utilizó el sistema electrónico Infomex-Veracruz, así mismo la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve también la realizó por conducto del citado sistema, el cual fue diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la Entidad veracruzana, y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditándose la vía utilizada en los artículos 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, vía que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, y que coinciden con las documentales agregadas en el expediente de mérito a fojas de la 1 a la 5 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, de los cuales, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de quien recurre y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

Por su parte, la legitimidad de las partes que intervienen en el presente asunto, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

Las partes en el presente asunto son: ----------, con el carácter de recurrente y el Partido de la Revolución Democrática, en calidad de sujeto obligado, lo anterior es así porque de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

A foja 5 del expediente obra el Historial de Seguimiento de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el administrador del sistema Infomex-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante: ----------, quien como usuario en el sistema Infomex-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta u omisión de la misma de parte del partido político, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Por otra parte, la obligación del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción VII de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Partidos Políticos con registro en el Estado de Veracruz y los que reciban prerrogativas en la Entidad, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Partido Político en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que, el Partido de la Revolución Democrática es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión lo siguiente: "negativa, el sujeto obligado no da respuesta alguna", coligado con los registros del Historial de Solicitud de Información con folio 00055113, que se tuvo por formulada el día veintidós de enero del año en curso, agregado a foja 5 de autos, del cual se aprecia el cierre de los subprocesos el día ocho de febrero de esta anualidad, sin que sea visible acción alguna del sujeto obligado, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acreditándose la configuración de la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de los documentos que obran a fojas 1 a 5 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que ante la inactividad del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y se proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el dieciocho de febrero del dos mil trece, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, y se tuvo por presentado el mismo día de su emisión, por haberse registrado su ingreso en hora hábil, como se corrobora en el acuerdo de esa última fecha, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del ocho de febrero al cuatro de marzo de dos mil trece, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el dieciocho de febrero del año en curso, fecha en la cual transcurría el quinto día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, por lo que cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1. La información solicitada se encuentre publicada;

2. Esté clasificada como de acceso restringido;
3. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que la información si se encuentra publicada, pero al no existir respuesta por parte del sujeto obligado, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que del estudio de la naturaleza de la información no se acredita hipótesis de excepción alguna, asimismo de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante el sistema Infomex-Veracruz, donde se advierte que el partido político a quien se solicita la información y quien omite dar respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848, es el Partido de la Revolución Democrática, asimismo que si el sujeto obligado incumple con las obligaciones previstas en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto a la instalación y operación de la Unidad de Acceso, por ser la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, la falta de respuesta es imputable a dicha área y por tanto al sujeto obligado en cuestión, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la parte recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado o algún otro medio de defensa.
e) Una vez admitido el recurso de revisión no se acreditó la actualización de hipótesis de improcedencia.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de ello, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión el recurrente hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:…"negativa, el sujeto obligado no da respuesta alguna".

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
>
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
>
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

> **Artículo 1.**
>
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 3.**
>
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> …
>
> **Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

…

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

…

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

…

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

…

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

En base a lo anterior, y al existir una omisión por parte del sujeto obligado, la litis se constriñe en determinar la naturaleza de la información omitida, para efectos de que la misma le sea proporcionada al revisionista conforme a lo dispuesto en la norma jurídica.

Cuarto. El recurrente formula solicitud de acceso a la información al Partido de la Revolución Democrática, mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, la cual se tuvo por formulada el día veintidós de enero del año dos mil trece y se identifica con el número de folio 00055113, de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

> **...”Se solicita al Partido, información sobre su proceso interno de selección de candidatos para estas elecciones 2012-2013 contenidas desde los preparativos, reglamento, convocatorias (para pre candidaturas) y para candidatos, métodos, fechas y condiciones, asi como si aceptan aspirantes no militantes. Se pide que la información sea remitida al correo electrónico ----------”...**

Es así que al ser el sujeto obligado en el presente asunto, un partido político nacional, denominación que se refiere justamente a aquellas organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal, con personalidad jurídica, gozando de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo regirse de manera interna por sus documentos básicos, estando en toda la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las reglas que se fijen en las disposiciones normativas electorales y en sus propios estatutos. Así las cosas, el Código en cita señala en los artículos 24, 27, 36, 38 y 46, lo referente a los requisitos para el registro como partido político de una organización de ciudadanos, es decir, formular la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, además de contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, debiendo ser el número total de afiliados en todo el país superior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Es así, que dentro de los estatutos se deben establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos con una Asamblea Nacional o su equivalente, que será la autoridad máxima del partido, un Comité Nacional o equivalente, que es el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y de autorización en decisiones partidistas, así como Comités o sus equivalentes, en las entidades federativas, así como designación de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña. Bajo ese tenor, dentro de los derechos de estos partidos políticos nacionales esta el participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a su vez obligación, el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, debiendo comunicar dentro de los diez días siguientes a que ocurran los cambios de los

integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social, asimismo deben dar cumplimiento con las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información prevé el Código en cuestión. Es así, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento, como lo son: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, entre otros.

Ahora bien, de la simple lectura que se realiza a la solicitud de información con número de folio 00055113 de fecha veintidós de enero del dos mil trece, se puede observar que la información que requiere el revisionista al Partido de la Revolución Democrática es de naturaleza pública con obligación de transparencia en términos del numeral **8.1 fracción XLI inciso f) "Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular"**. Derivado del presente fundamento legal es que se realizó una inspección al portal oficial del sujeto obligado bajo el link www.prdveracruz.org.mx en donde al desplegarse la pagina principal aparece "Convocatoria 2013 para la selección de candidatos del PRD" en donde al darle clic en el índice "LEER AQUÍ" te despliega un contenido que versa sobre la cedula de notificación del Acuerdo ACU-CNE/02/74/2013, Acuerdo ACU-CNE/02/074/ 2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emiten observaciones a la Convocatoria para la selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del 2013 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de donde se desprende **la Convocatoria que va dirigida a los ciudadanos generales, simpatizantes y miembros del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Veracruz** a participar.

De lo anteriormente expuesto, si bien es cierto el sujeto obligado está cumpliendo en términos de la ley de la materia en tener publicada la obligación de transparencia en su sitio web como lo establecen los numerales 3.1 fracción XIII, 4.1, 6.1 fracción I y 8.1 fracción XLI, de la cual se desprenden todas las respuestas a las interrogantes formuladas por el revisionista en su solicitud de información con número de folio 00055113. Sin embargo, al no haber emitido respuesta a la misma dentro del plazo que señala el numeral 59.1 de la ley en cita, no es posible tener como permitido el derecho de acceso a la información a lo peticionado aun y cuando la información se encuentre publicada en su portal oficial; toda vez que deberá ser el propio sujeto obligado quien remita vía correo electrónico a la cuenta ----------, la información que obra publicada en su portal y de la cual se ha hecho alusión en el presente Considerando o en su caso indicarle la ruta de acceso a la misma.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que lo referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en los numerales del 41 a la 45, en términos generales, se indica que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos la información especificada en el Capítulo que se indicó líneas arriba, dentro de las que se considera

como información pública de los partidos la referente a: sus documentos básicos, las facultades de sus órganos de dirección, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**, asimismo el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, así como el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y de los demás funcionarios partidistas.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática y se **ORDENA** entregar la información que le fuera requerida con folio 00055113 de fecha veintidós de enero del dos mil trece, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese

seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática y se **ORDENA** entregar la información que le fuera requerida con folio 00055113 de fecha veintidós de enero del dos mil trece, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por Oficio al Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del

citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos